

AUTO FAMILIA No. 439

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2022-00125-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante en este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO**, en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, realiza petición de emplazamiento en los siguientes términos:

“...Adjunto al presente escrito allego la citación a la parte demandada para notificar el auto admisorio de la demanda, al igual que el reporte de novedad de la citación devuelta por la causa que allí aparece; como quiera que la parte que represento, ni la suscrita, ni mi representadas conocemos otra dirección para notificar a los demandados”.

Observado el referido documento de reporte de novedad por parte de la empresa de correo, se tiene que la última palabra escrita en la novedad no es muy legible por lo que no se entiende muy bien, pero al parecer dice, “No Marca”, la frase

completa de la novedad sería entonces “*La dirección No Marca*”; interpretándose esto entonces como que la dirección no es la correcta o no existe.

El artículo 293 del Código General del Proceso expone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

A su vez el artículo 10 de la Ley 1213 de 2022 establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En tal norte, lo indicado por la parte demandante sobre desconocimiento de otra dirección bajo la gravedad del juramento y de acuerdo a las normas enunciadas en párrafos anteriores, conllevaría acceder al pedimento; sin embargo, nótese que se aviene imperioso pese a soslayarse en el control primigenio del libelo, que el extremo demandante explique lo que atañe a la ubicación de los demandados, su lugar de notificación, por demás, lo pertinente a la obtención de tal información.

Ahora, de no actuarse como se indica, sin ambages podría edificarse una indebida notificación del extremo pasivo.

AUTO FAMILIA No. 439

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2022-00125-00

En este orden de ideas, estará a la espera el Despacho de lo referido en aras de adoptar la decisión que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5862599e79a927127acb8cd5526414ef42a2f4c5278fdf4b36e2695e87618964**

Documento generado en 24/11/2022 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>